



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 974

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, DISTRITO
DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

TÍTULO PRIMERO GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Putla, Oaxaca; percibirá ingresos por concepto de: Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos y Participaciones que determine la presente Ley, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en la presente ley se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones que esta ley señale y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a las disposiciones municipales aplicables o a la Legislación común.

ARTÍCULO 3.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos, legalmente son competencia exclusiva de la Tesorería Municipal. Los que se recauden por los diversos conceptos de que establece la Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reforzarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Municipal.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones y Aprovechamientos que estén referidos en el salario mínimo general deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general que corresponda a la zona económica en que se encuentre el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Putla, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el momento que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realicen pagos extemporáneos que estén referidos a salarios mínimos se tomará como base de gravamen al salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que se cumpla con la obligación fiscal.

ARTÍCULO 5.- Para la validez del pago de las diferentes prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estos al Erario Municipal. Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 6.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Putla, Oaxaca; para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley a contribuyentes o sectores de éstos.

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 7.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			81'912,418.17
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	775,501.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	130,501.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,501.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	590,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	88,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	88,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	88,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'489,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	435,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'054,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	38,000.00
	AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	420,000.00
	EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
	SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
	PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	95,000.00
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	95,000.00
	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
	OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	376,000.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	375,000.00
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	320,000.00
	INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	
	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	78'088,917.17
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	23'825,271.70
	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	16'559,688.00
	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	6'074,160.00
	FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	716,667.40
	FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	474,756.30
	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	53'163,645.47
	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	36'853,918.89
	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	16'309,726.58
	CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	1'100,000.00
	CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	500,000.00
	CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	500,000.00
	CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	100,000.00
	TOTAL DE INGRESOS			81'912,418.17

ARTÍCULO 8.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:



PODER LEGISLATIVO

Municipio Putla Villa de Guerrero	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	
Total	Pesos
Impuestos	775,501.00
Impuestos sobre los ingresos	130,501.00
Impuestos sobre el patrimonio	600,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	45,000.00
Contribuciones de mejoras	88,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	88,000.00
Derechos	2'489,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	435,000.00
Derechos por prestación de servicios	2'054,000.00
Productos	95,000.00
Productos de tipo corriente	95,000.00
Aprovechamientos	376,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	375,000.00
Accesorios	1,000.00
Participaciones y Aportaciones	78'088,917.17
Participaciones	23'825,271.70
Aportaciones	53'163,645.47
Convenios	1'100,000.00
TOTAL	81'912,418.17

ARTÍCULO 9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	81,812,418.17	2,404,738.00	7,884,785.77	7,884,785.77	7,436,785.77	7,208,785.77	7,208,785.77	7,336,785.77	7,316,785.77	7,316,785.77	7,208,785.77	7,208,885.77	4,879,922.47
IMPUESTOS	775,501.00	103,750.00	103,750.00	103,750.00	103,750.00	103,750.00	103,750.00	53,750.00	33,750.00	33,750.00	3,750.00	3,750.00	24,251.00
Impuestos sobre los ingresos	130,501.00	-	-	-	-	-	-	50,000.00	30,000.00	30,000.00	-	-	20,501.00
Impuestos sobre el patrimonio	600,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	-	-	-	-	-	-
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	45,000.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	88,000.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,315.00
Contribución de mejoras por obras públicas	88,000.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,335.00	7,315.00
DERECHOS	2,489,000.00	218,884.00	206,378.00	206,378.00	206,378.00	206,378.00	206,378.00	206,378.00	206,378.00	206,378.00	206,378.00	206,378.00	206,378.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	435,000.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00
Derechos por prestación de servicios	2,054,000.00	182,614.00	170,128.00	170,128.00	170,128.00	170,128.00	170,128.00	170,128.00	170,128.00	170,128.00	170,128.00	170,128.00	170,128.00
PRODUCTOS	95,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	7,000.00
Productos de tipo corriente	95,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	7,000.00
APROVECHAMIENTOS	378,000.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00
Aprovechamientos de tipo corriente	375,000.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00	31,250.00
Otros aprovechamientos	1,000.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	-	-
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	78,088,917.17	2,035,439.00	7,529,974.77	7,529,974.77	7,079,974.77	7,029,974.77	7,029,974.77	7,029,974.77	7,029,974.77	7,029,974.77	7,029,974.77	7,029,974.77	4,703,730.47
Participaciones	23,825,271.70	1,985,439.00	1,985,439.00	1,985,439.00	1,985,439.00	1,985,439.00	1,985,439.00	1,985,439.00	1,985,439.00	1,985,439.00	1,985,439.00	1,985,439.00	1,985,442.70
Aportaciones	53,163,645.47	-	5,044,535.77	5,044,535.77	5,044,535.77	5,044,535.77	5,044,535.77	5,044,535.77	5,044,535.77	5,044,535.77	5,044,535.77	5,044,535.77	2,718,287.77
Comercios	1,100,000.00	50,000.00	500,000.00	500,000.00	50,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, la Presidenta Municipal previo acuerdo de cabildo podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distingo alguno. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal con quince días de anticipación a la realización del acto.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

DE LA BASE DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 12.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 13.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 14.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

DEL PAGO

ARTÍCULO 15.- El pago de este impuesto se realizará en la Tesorería Municipal de la siguiente manera:

- I. Dentro de los tres primeros días hábiles a partir de la realización del evento en el caso que se refiere la fracción I del artículo 38 B de esta Ley de la Hacienda



PODER LEGISLATIVO

Municipal del Estado de Oaxaca, debiendo ser enterado por quien celebre el evento.

- II. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos, loterías o concursos, deberán retener y enterar dentro de los primeros tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el evento en el caso de la fracción II del Artículo 38 B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, debiendo ser enterado por quien celebre el evento.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 16.- Los sujetos de este impuesto tienen la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal proporcionando los datos y documentación que comprobatoria del pago que corresponda por retención de este impuesto.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 17.- Son responsables solidarios del pago de impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités, coordinadora o cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos.
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos a que se refieran las fracciones I y II de este artículo por los gastos propios del evento, y
- III. Los servidores públicos que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Secretaría de Finanzas y cerciorares de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos del Artículo 89 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Putla, Oaxaca.

Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

DE LA BASE DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,



PODER LEGISLATIVO

- Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- Palenques y carreras de caballos siempre que estas sean autorizadas por la Secretaría de Gobernación.
- Jaripeo o corridas de toros y charrería
- Función de Cine o cualquier otro tipo de proyección en pantallas.

De acuerdo a los eventos mencionados en las fracciones I y II de este artículo no quedan eximidos del pago del impuesto de bebidas alcohólicas en botellas cerradas o al copeo que se expendan en los mismos, cuyo cobro se sujetara a lo dispuesto en esta misma ley.

ARTÍCULO 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



PODER LEGISLATIVO

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 23.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- Hora señalada para que inicie el evento.
- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

DE LA INTERVENCION.

ARTÍCULO 24.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ^Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca como sigue:

- I. La orden de intervención se notificara al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el código fiscal municipal del estado de Oaxaca.
- II. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designara a la persona que lo represente y en caso de no hacerlo, del interventor o interventores practicaran la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentara los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos asignados por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa se nombraran por el interventor o interventores mencionados.



PODER LEGISLATIVO

- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, así como los ingresos que por expendio de bebidas alcohólicas, se realicen durante el evento, según sea el caso, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente cuyo importe deberá ser cubierto al terminar el evento al interventor, quien expedirá el recibo oficial.
- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantizan el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código fiscal municipal del estado de Oaxaca.
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas están obligados a permitir que los interventores comisionados por la tesorería municipal, desempeñen adecuadamente sus funciones, así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las autoridades fiscales del municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 25.- El impuesto predial se causará y enterará en los Términos del Título Segundo, capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde al artículo 8 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor catastral del terreno, determinado por la autoridad que determine la Tesorería Municipal, solo se valorará la construcción cuando esta no sea vivienda de interés social.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Las personas físicas o Morales, propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el pedio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiera la fracción IV del artículo 10 de esta ley.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refiere la fracción V del artículo anterior.
- V. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.

ARTÍCULO 28.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2015

**REGIÓN SIERRA SUR
DISTRITO FISCAL: 020 PUTLA DE GUERRERO**

No. MPIO	MUNICIPIO	SUELO URBANO S/M²									
		ZONAS DE VALOR						FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERÍAS	
		A	B	C	D	E	F				
73	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$642.00	\$428.00	\$267.00	\$187.00	-	-	\$385.00	\$128.00	\$128.00	

SUELO RÚSTICO S/Ha				BASES MÍNIMAS	
AGRÍCOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRÍCOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO
\$19,250.00	\$15,000.00	\$12,850.00	\$9,600.00	2 SMVG	1 SMVG



PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TIPOLOGÍA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²			
REGIONAL			BÁSICO	IRB1	219.00			
			MÍNIMO	IRM2	482.00			
ANTIGUA			MÍNIMO	IAM2	419.00			
			ECONÓMICO	IAE3	670.00			
			MEDIO	IAM4	838.00			
			ALTO	IAA5	1,394.00			
			MUY ALTO	IAM6	1,938.00			
			BÁSICO	HUB1	251.00			
HABITACIONAL			MÍNIMO	HUM2	743.00			
			ECONÓMICO	HUE3	1,048.00			
			MEDIO	HUM4	1,341.00			
			ALTO	HUA5	1,667.00			
			MUY ALTO	HUM6	1,992.00			
			ESPECIAL	HUE7	2,065.00			
			UNIFAMILIAR			ECONÓMICO	HPE3	996.00
						ALTO	HPA5	1,331.00
			COMERCIO			ECONÓMICO	PCE3	1,079.00
						MEDIO	PCM4	1,446.00
						ALTO	PCA5	2,159.00
						ECONÓMICO	PIE3	943.00
			DE REPRODUCCIÓN			MEDIO	PIM4	1,101.00
						ALTO	PIA5	1,394.00
BODEGA			BASICO	PBB1	660.00			
			ECONÓMICO	PBE3	838.00			
			MEDIA	PBM4	964.00			
			ESCUELA	PEE3	1,215.00			



PODER LEGISLATIVO

			MEDIA	PEM4	1,331.00
			ALTA	PEA5	1,530.00
		HOSPITAL	MEDIO	PHO4	1,415.00
			ALTO	PHO5	1,634.00
		HOTEL	ECONÓMICO	PHE3	1,090.00
			MEDIO	PHM4	1,603.00
			ALTO	PHA5	2,117.00
	ESPECIAL		PHE7	2,683.00	
	COMPLEMENTARIAS	ESTABLECIMIENTO	BASICO	COES1	251.00
			MINIMO	COES2	597.00
		ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	1,184.00
			ALTO	COAL5	1,320.00
		TENIS	MEDIO	COTE4	848.00
			ALTO	COTE5	1,013.00
FRONTON		MEDIO	COFR4	891.00	
		ALTO	COFR5	1,005.00	
COBERTIZO		BASICO	COCO1	157.00	
		MINIMO	COCO2	209.00	
		ECONÓMICO	COCO3	251.00	
		MEDIO	COCO4	461.00	
CISTERNA		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M3	
	ECONÓMICO	COCI3	618.00		
	MEDIA	COC14	723.00		
BARDA PERIMETRAL	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/ML		
	MINIMO	COBP2	209.00		
	ECONÓMICO	COBP3	262.00		
	MEDIO	COBP4	314.00		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 29.- A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado y cuya antigüedad no sea mayor a seis meses, pagarán un impuesto al valor del 0.23%.

ARTÍCULO 30.- Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles estén registrados en el patrón fiscal municipal y se hayan actualizado de conformidad con las tablas de valores estipuladas en el art. 8 de esta Ley de acuerdo a la reglamentación municipal en vigor, pagarán el impuesto a la tasa del :

- a) 0.47 % para inmuebles de uso no habitacional o sujetos a contratos de arrendamiento sobre la base gravable registrada.
- b) 0.42 % para inmuebles de uso habitacional sobre la base gravable registrada.

Entendiéndose como habitacional los inmuebles donde residen individual o colectivamente personas o familias de manera permanente y que compren todo tipo de viviendas, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, cocheras y elementos asociados a esta, también se incluyen orfanatos, casa cuna, asilos y similares.

ARTÍCULO 31.- Los sujetos a este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido actualizados de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción en vigor, cubrirán el impuesto predial por periodos bimestrales o anualmente a la tasa del 0.6%.

Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista, deberá ser objeto del descuento establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal, independientemente de los demás a que tenga derecho.

ARTÍCULO 32.- Se otorgarán estímulos fiscales a las siguientes personas y en los siguientes casos:

- a) A los propietarios que actualizaron sus bases gravables en el ejercicio inmediato anterior, tendrán derecho a un descuento adicional del 5% a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal, cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante los dos primeros meses del año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) A los jubilados, pensionados y pensionistas residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de impuesto predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando realicen su pago de manera anualizada y previa acreditación, este descuento no aplicará a los años anteriores.
- c) A las personas de la tercera edad perteneciente al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM antes INSEN), residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto del impuesto predial, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando realicen su pago de manera anualizada y previa acreditación, este descuento también aplicará a los años posteriores.
- d) Otorgar de manera general una bonificación de un 5% adicional a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal, cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante los tres primeros meses del año de la cuota anual que le corresponda pagar a los contribuyentes cumplidos del impuesto predial, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

ARTÍCULO 33.- Acorde al Artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca se cobrará un 10% adicional de impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos, con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar 10 años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará:

- a) Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- b) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- d) Los inmuebles de los que se obtengan licencias de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno.
- e) Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

Con respecto al artículo que antecede, la Comisión de Hacienda estará facultada para reducir o condonar este impuesto.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios o adquirentes de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y que los sometan a una restauración o remodelación tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% sobre este impuesto durante un ejercicio fiscal únicamente.

ARTÍCULO 35.- Así también aquellos inmuebles que actualicen sus bases gravables de conformidad con el artículo 8 de esta Ley, tendrán derecho a un descuento adicional del 5% al establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal, cuando el pago se realice por anualidad anticipada, durante los dos primeros meses del año.

ARTÍCULO 36.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

ARTÍCULO 37.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos salarios mínimos para predios urbanos y un salario mínimo para los predios rústicos.

ARTÍCULO 38.- No se procederá a la inscripción, anotación o cualquier otro trámite que traslade el dominio o posesión del predio, motivo de la solicitud, si este presenta adeudos por concepto de pago predial.

ARTÍCULO 39.- El funcionario municipal facultado, no otorgará constancias, licencias, permisos y demás que la Ley le permita, cuando dicho predio se encuentre en irregularidades de pago o adeudos pendientes.



PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 40.- El impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles, se cobrará en los términos del Título II, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente en la zona de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación Residencial	0.15 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación tipo Medio	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación Popular	0.05 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación de interés Social	0.06 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona



PODER LEGISLATIVO

Granja	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Industrial	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona

ARTÍCULO 44.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces la misma operación con el impuesto al que se refiere el presente Capitulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante el se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiera la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que le regule el acto que les de origen.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 47.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 48.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 49.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
 - A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
 - Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
-
- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TITULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 51.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 52.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 53.- Este Derecho se cobrara en los términos que se establecen en el Título Tercero, Capítulo III; de la ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de Administración de Mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que define este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

ARTÍCULO 55.- Por servicios de Administración de Mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos y de los servicios de aseo.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este Derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Se restringe en este apartado se los siguientes establecimientos

1. Prohibido a comercios con mercancías ilegales o nocivas para los menores de edad.
 2. Prohibido a comercios dedicados a la exhibición y venta de materiales pornográficos.
-



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 57.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I.- Puestos fijos en mercados contruidos	40.00	Mensual
II.- Puestos semifijos en mercados contruidos	20.00	Mensual
III.- Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	200.00	Mensual
IV.- Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	90.00	Mensual
V.- Casetas o puestos ubicados en la vía pública	150.00	Mensual
VI.- Vendedores ambulantes o esporádicos		
1.- Tianguistas:		
a) Mayoristas	300.00	Por Evento
b) Medio mayoreo	150.00	Por Evento
c) Pequeños	50.00	Por Evento
d) Micro	20.00	Por Evento
VII.- Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	4,500.00	Por Evento
VIII.- Por uso de piso para descarga	180.00	Por Evento
IX.- Regularización de concesiones	3,000.00	Por Evento
X.- Ampliación o cambio de giro	1,500.00.	Por Evento



PODER LEGISLATIVO

XI.- Reapertura de puesto, local o caseta	1,800.00.	Por Evento
XII.- Asignación de cuenta por puesto	1,500.00	Por Evento
XIII.- Permiso para remodelación	1,800.00	Por Evento
XIV.- División y fusión de locales	2,400.00	Por Evento
XV.- Permisos temporales	1,500.00	Por Evento

ARTÍCULO 58.- Los ingresos por concepto de estos derechos deberán ser entregados en la Tesorería Municipal a más tardar el día siguiente a aquel en que hayan sido cobrados.

ARTÍCULO 59.- También se considera por servicios de mercado, la concesión o sucesión y traspaso de caseta o puesto en el Mercado Municipal.

Se entiende por concesión, cuando se otorgan todos los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por sucesión, cuando se otorga los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 60.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.- Traslado de cadáveres fuera del municipio.	350.00 Por Evento
II.- Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	350.00 Por Evento
III.- Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	300.00 Por Evento
IV.- Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	300.00 Por Evento
V.- Inhumación	350.00 Por Evento
VI.- Exhumación	450.00 Por Evento
VII.- Perpetuidad	100.00 Anual
VIII.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	150.00 Por Evento
IX.- Construcción de capilla	500.00 Por Evento
X.- Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo	200.00 Por Evento
XI.- Cambio de titulación o cesión de derechos	200.00 Por Evento



Apartado C. Rastro:

ARTÍCULO 61.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I.- Traslado de ganado	50.00	Por Cabeza
II.- Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	40.00	Por Cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza	70.00	Por Cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	20.00	Por Cabeza
III.- Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	350.00	Por Evento
IV.- Compra – venta de ganado	50.00	Por Cabeza

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 62.- Son sujetos de este derecho los habitantes del municipio propietarios o poseedores ~~que se beneficie del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.~~



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 63.- En base a este derecho el importe de consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las leyes de ingresos municipales respectivas; y, solo para el caso que estas no se publiquen, la tasa será del 8% para las tarifas, 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07; y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

ARTÍCULO 64.- El cobro de este derecho lo realizara la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 65.- Este derecho se causara en los términos que se establece en el título tercero, capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 66.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes de Municipio y a quienes posean predio alguno dentro del área Municipal. Se entiende por aseo público la recolección de basura por parte de los carros recolectores en casas habitación y a establecimientos comerciales, industriales y de servicio, así también se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 67.- Son sujetos de este derecho los propietarios poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal, así como propietarios o encargados de centros comerciales, industriales y de servicio que se encuentren dentro del área territorial Municipal, que deban recibir el servicio de recolección de basura, o limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y para tal efecto celebren convenio con este Ayuntamiento, sirviendo de base para el cálculo del derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como tipo y volumen de basura que se genere en el caso de usuarios comerciales, industriales



PODER LEGISLATIVO

y prestadores de servicios, pagando de acuerdo a la tarifa que establece el artículo 65 de esta Ley.

En los casos en que los ciudadanos requieran servicios especiales de Aseo Público en forma constante o temporal, para tal efecto se celebrara contrato especial de prestación de Servicio de Aseo público y Recolección de Basura con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 68.- Servirá de base para el cálculo de derecho de aseo público.

I.- Una cuota fija por el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contratos.

ARTÍCULO 69.- El pago de este derecho se efectuara:

I.- En los casos de la fracción I del Artículo anterior, en forma bimestral, trimestral, semestral o anual conforme a la cuota que establezca por metro lineal de frente, la Ley de Ingresos Municipal.

II.- En los casos a que se refiere la Fracción II del Artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie, en la Ley de Ingresos Municipal.

III.- En los casos a que se refiere la Fracción III del Artículo anterior, el pago se hará bimestralmente conforme a los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y los particulares para tal efecto y de acuerdo a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos Municipal.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 70.- El pago de este Derecho se efectuara de acuerdo a las siguientes cuotas.

ARTÍCULO 71.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I.- Recolección de basura en área comercial	3,000.00	Anual
II.- Recolección de basura en área industrial	3,000.00	Anual
III.- Recolección de basura en casa-habitación	200.00	Anual
IV.- Limpieza de predios	20.00 m2	Por Evento

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 72.- Estos Derechos se causaran, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 73.- Son objeto de este Derecho los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

I.- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la Expedición de Certificados de Residencia, de Origen, de Dependencia Económica, de Situación Fiscal actual o pasada de Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones Legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

II.- Constancias y copias certificadas distintas a las anunciadas en la fracción anterior.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 74.- Son sujetos de pago de estos Derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere al artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado, o cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 75.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.- Certificación de documentos existentes en los archivos municipales derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	70.00
II.- Constancia de situación fiscal actual o pasadas de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal	60.00
III.- Constancia de origen, de residencia, dependencia económica, de solvencia económica e identidad.	25.00
IV.- Copia de legajo del archivo previamente autorizado por el Ayuntamiento	60.00
V.- Constancia de derechos, uso u ocupación de suelo (espacio menor)	300.00
VI.- Certificación de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registro fiscal en un periodo de cinco años o fracción	60.00
VII.- Expedición de copias certificadas en cada clase de manifiestos, según el tiempo que se refiera por cada periodo de cinco años o fracción	60.00



PODER LEGISLATIVO

VIII.- Certificación del nombre de propietario o poseedor de un predio	60.00
IX.- Anuencia para concesión de vehículos de alquiler	750.00
X.- Certificación de deslinde	200.00
XI.- Deslindes y apeos de 0 – 400 m2	600.00
XII.- Deslindes y apeos de 401 – 999 m2	800.00
XIII.- Certificación de constancias de deslindes, apeos y otros	600.00
XIV.- Deslindes y apeos de 1,000-5000 m2 más gastos de traslado (fuera del casco municipal)	1,000.00
XV.-Deslindes y apeos de 5,001-10,000m2 mas gastos de traslado (fuera del casco municipal)	1,500.00
XVI.-Deslindes y apeos de 2 hectáreas en adelante más gastos de traslado (fuera del casco municipal)	2,000.00
XVII.- Croquis macro y micro	180.00
XVIII.-Croquis de localización (1 s. m. g.)	67.50
XIX.-Sello y firma (1 s. m. g.) de croquis de localización ya realizados.	67.50
XX.-Inspección física del predio o inmueble (1 s. m. g.)	67.50
XXI.-Actualización de Apeos y Deslindes (2 s. m. g.)	135.00
XXII.-Constancias de posesión	300.00



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 76.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 77.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I.- Alineamiento	500.00	Por Tramite
II.- Uso de suelo	300.00	Por Tramite
III.- Otorgamiento de número oficial	350.00	Por Tramite
IV.- Solicitud de rectificación o ratificación de número oficial	250.00	Por Tramite
V.- Solicitud de constancia de terminación de obra	250.00	Por Tramite
VI.- Solicitud de prórroga por infracciones de construcción	400.00	Por Tramite



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 78.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

LICENCIA DE CONSTRUCCION

a) Obra menor (hasta 60 m ²)	\$6.00 (incluye construcción total)	Metros lineales
b) Obra mayor (hasta 80 m ²)	6.00 (solo bardas)	Metros lineales
c) Solicitud de licencias para construcción diferente al habitacional	8.00	Metros lineales
d) Habitación más de 60 m ² a 200 m ²	6.00	M ²
e) Habitación más de 200 m ² a 400 m ²	6.00	M ²
f) Habitación más de 400 m ²	6.00	M ²
g) Comercial hasta 40 m ²	6.00	M ²
h) En equipamiento y servicios más de 40 m ²	9.00	M ²
i) Por urbanización	6.00	M ²

POR RENOVACION DE LICENCIA

a) Obra menor	50 % de la licencia inicial	
b) Obra mayor	75 % de la licencia inicial	

SUBDIVISIONES Y FUSIONES M²

	PESOS	
a) Hasta 60 m ²	6.00	M ²
b) Más de 60 m ²	6.00	M ²
Licencia por separaciones generales en vía pública	300.00	Por Licencia
Sello de planos	1 SMG	Por Sello



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

POR LICENCIA DE CONSTRUCCION INFRAESTRUCTURA URBANA	SMG	
a) Línea de transmisión aérea	150 SMG	
b) Línea de transmisión subterránea	140 SMG	
c) Antena y sitio de telefonía celular	600 SMG	

CONCEPTO	CUOTA/SMG	UNIDAD DE MEDIDA
LICENCIA POR REPARACIONES GENERALES	6 SMG	Por Licencia
LICENCIA POR DEMOLICIÓN	6 SMG	Por Licencia
VERIFICACION DE OBRA TERMINADA		
a) OBRA MENOR	\$3.50	Por M ²
b) OBRA MAYOR	2.50	
RETIRO DE SELLOS DE OBRAS CLAUSURADAS, (ACREDITANDO REGULACION DE OBRA)	60 SMG	Por Tramite
RETIRO DE SELLOS DE OBRA SUSPENDIDA	5 SMG	Por Tramite
VIGENCIA DE ALINEAMIENTO	5 SMG	Por Tramite
INSCRIPCION AL PADRON DE PROVEEDORES	10 SMG	Por Tramite
VERIFICACION Y CONSTANCIAS DE PREDIOS CON FINES DE DICTAMEN DE ALINEAMIENTO SUBDIVISIONES Y FUSION:		
a) SUPERFICIE DE ÁREA	\$6.00	HASTA 499 M ²
b) SUPERFICIE DE ÁREA	9.00	DE 500 A 1499 M ²
c) SUPERFICIES MAYORES	16.00	1500 M ²
VIGENCIA DE USO DE SUELO COMERCIAL	6 SMG	Por Evento
DICTAMEN DE IMPACTO URBANO, VIAL Y DE IMAGEN URBANA, CIVIL Y EVALUACION DEL INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL.		
a) HABITACIONAL	23 SMG	
b) COMERCIAL Y SIMILARES	43 SMG	
REGULACION DE CONSTRUCCION: OBRA BAJO, MEDIO, ALTO.		



PODER LEGISLATIVO

a) CASA HABITACION DE CONSTRUCCION		\$7.00	M ²
b) COMERCIAL Y SIMILARES DE CONSTRUCCION		8.00	M ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 79.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Alineamiento	\$500.00	Por Trámite
II.- Uso de Suelo	300.00	Por Trámite
III.-Otorgamiento de número Oficial.	350.00	Por Trámite
IV.- Solicitud de rectificación ó ratificación de número Oficial.	250.00	Por Trámite
V.- Solicitud de constancia de Terminación de obra.	250.00	Por Trámite
VI.- Solicitud de prórroga por infracciones de construcción.	400.00	Por Trámite



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 80.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- Croquis de localización del establecimiento.
- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 81.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Abarrotes	\$600.00	\$400.00	Anual
Abarrotes (mayoristas)	5,000.00	3,500.00	Anual
Artesanías	450.00	200.00	Anual
Artículos deportivos	450.00	350.00	Anual
Aguas envasadas	2,000.00	1,500.00	Anual
Boutique	650.00	350.00	Anual
Bonetería	450.00	300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Bonetería (mayoristas)	1,500.00	500.00	Anual
Bazar	420.00	300.00	Anual
Baños públicos	1,000.00	600.00	Anual
Balconearía y herrería	700.00	500.00	Anual
Casa de huéspedes	2,200.00	2,500.00	Anual
Carnicería	1,000.00	600.00	Anual
Centro de copiado	800.00	600.00	Anual
Cerrajerías	200.00	100.00	Anual
Caseta telefónicas	900.00	600.00	Anual
Carpintería	700.00	500.00	Anual
Clutchs y frenos	1,200.00	800.00	Anual
Clínicas médicas	15,000.00	8,500.00	Anual
Consultorios médicos	1,500.00	800.00	Anual
Distribuidora de refrescos y/o agua	10,000.00	5,000.00	Anual
Dulcerías	1,500.00	1,000.00	Anual
Discos y cassettes	1,500.00	1,000.00	Anual
Despachos en general	1,300.00	1,000.00	Anual
Expendio de mezcal, aguardiente, preparados y Curados	1,500.00	1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Expendio de paletas y/o aguas frescas	700.00	600.00	Anual
Estéticas o peluquerías	1,500.00	650.00	Anual
Equipos electrónicos	2,000.00	1,500.00	Anual
Venta de línea blanca y electrónicos	3,500.00	3,000.00	Anual
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,000.00	700.00	Anual
Frutas y legumbres	1,500.00	900.00	Anual
Florería	750.00	700.00	Anual
Fábricas de hielo	1,800.00	1,000.00	Anual
Farmacias	3,000.00	2,000.00	Anual
Funerarias	3,000.00	1,500.00	Anual
Ferreterías	3,000.00	1,500.00	Anual
Gasolineras	50,000.00	20,000.00	Anual
Gaseras	40,000.00	30,000.00	Anual
Gimnasios	2,000.00	1,000.00	Anual
Guarderías	3,000.00	2,500.00	Anual
Hotel	6,000.00	4,500.00	Anual
Moteles	5,000.00	3,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Imprenta y/o diseño gráfico	1,000.00	500.00	Anual
Impermeabilizantes	1,000.00	500.00	Anual
Pintura	1,000.00	500.00	Anual
Pintura e impermeabilizante	1,500.00	800.00	Anual
Implementos Agrícolas	3,000.00	1,500.00	Anual
Juguetería	1,000.00	450.00	Anual
Jugos y licuados	500.00	300.00	Anual
Joyerías y relojerías	6,000.00	3,000.00	Anual
Lavanderías	2,000.00	1,000.00	Anual
Lavado y engrasado	1,200.00	1,000.00	Anual
Lavado de autos	900.00	750.00	Anual
Llanteras (ventas)	4,000.00	2,000.00	Anual
Laboratorios de análisis clínicos	4,000.00	3,000.00	Anual
Mensajería y paquetería	2,000.00	1,000.00	Anual
Materiales para construcción	14,000.00	7,000.00	Anual
Mueblerías	3,000.00	2,000.00	Anual
Mercerías	400.00	250.00	Anual
Molino de nixtamal	500.00	300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Madererías	3,000.00	2,800.00	Anual
Panaderías	1,000.00	500.00	Anual
Papelerías y copiados	1,000.00	600.00	Anual
Perfumerías	600.00	450.00	Anual
Periódicos y revistas	150.00	100.00	Anual
Pizzerías	3,000.00	2,000.00	Anual
Refaccionarias	7,000.00	4,000.00	Anual
Rosticerías	1,500.00	1,000.00	Anual
Alquiler de muebles	600.00	400.00	Anual
Salón de usos múltiples	3,000.00	2,000.00	Anual
Tienda de regalos	800.00	500.00	Anual
Tienda de telas	1,000.00	500.00	Anual
Taquerías	2,000.00	1,000.00	Anual
Tapicería	800.00	600.00	Anual
Tortillería	3,000.00	2,200.00	Anual
Torterías	800.00	600.00	Anual
Telefonía celular	4,000.00	2,500.00	Anual
Tornos	1,500.00	1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller de bicicletas	800.00	500.00	Anual
Taller mecánico	3,000.00	2,000.00	Anual
Taller de soldadura	1,000.00	700.00	Anual
Taller de refrigeración	1,000.00	700.00	Anual
Taller de reparación de aparatos electrónicos	650.00	500.00	Anual
Taller de hojalatería	2,500.00	1,500.00	Anual
Venta de ropa	1,000.00	1,000.00	Anual
Venta de ropa mayoristas	5,000.00	3,000.00	Anual
Venta de ropa de paca	1,000.00	1,000.00	Anual
Venta de ropa de paca mayoristas	3,000.00	500.00	Anual
Venta de bicicletas	800.00	500.00	Anual
Venta de pollo	1,500.00	1,000.00	Anual
Venta de mariscos	2,000.00	1,500.00	Anual
Video juegos	700.00	400.00	Anual
Video club	500.00	300.00	Anual
Vidrierías	1,500.00	1,000.00	Anual
Vulcanizadora	1,500.00	1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Zapaterías	2,500.00	2,000.00	Anual
Bancos	80,000.00	50,000.00	Anual
Giros (envío de dinero)	40,000.00	20,000.00	Anual
Cajas de ahorro	80,000.00	40,000.00	Anual
Cafetería	1,000.00	700.00	Anual
Tlapalerías	1,500.00	1,300.00	Anual
Agroquímicos	3,000.00	1,500.00	Anual
Pastelería	2,000.00	1,500.00	Anual
Fertilizantes	2,000.00	1,500.00	Anual
Fábrica de ladrillos	2,000.00	1,500.00	Anual
Fondas	2,000.00	1,000.00	Anual
Albercas	1,500.00	1,000.00	Anual
Casa de empeño	25,000.00	15,000.00	Anual
Servicio de televisión de paga	30,000.00	20,000.00	Anual
Veterinaria	1,000.00	600.00	Anual
Escuelas particulares nivel:			
a) Inicial, preescolar, Primaria y secundaria	12,000.00	5,000.00	Anual
b) Preparatoria y universidad	15,000.00	8,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Óptica	2,000.00	1,500.00	Anual
Estancia infantil	3,000.00	2,500.00	Anual
Recicladora de desechos inorgánicos	8,000.00	5,000.00	Anual
Clubes de nutrición	750.00	400.00	Anual
Tiendas de plásticos y jarcería (artículos de limpieza)	1,500.00	1,000.00	Anual
Tiendas de artículos de importación	3,000.00	2,000.00	Anual
Servicio eléctrico automotriz	3,000.00	2,000.00	Anual
Taller mecánico y servicio de motocicletas	2,000.00	1,500.00	Anual
Tiendas de ropa deportiva y uniformes escolares	2,000.00	1,500.00	Anual
Peletería (artículos de cuero)	800.00	600.00	Anual
Sombrerería	1,000.00	700.00	Anual
Marmolería	1,500.00	1,000.00	Anual
Tiendas de artículos para adultos "sex-shop"	1,500.00	1,000.00	Anual
Tienda de ropa típica	1,000.00	700.00	Anual
Internet	1,000.00	800.00	Anual
Viveros	1,000.00	800.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Restaurantes	5,000.00	300.00	Anual
Comedor	2,500.00	1,500.00	Anual
Productos orgánicos	700.00	500.00	Anual
Tienda naturista	1,500.00	100.00	Anual
Coopel	500,000.00	250,000.00	Anual
a) Envío de Dinero	30,000.00	16,000.00	Anual
Nueva Wal-Mart de México (Aurrera)	80,000.00	50,000.00	Anual
Elektra	80,000.00	50,000.00	Anual
Banco Azteca	80,000.00	50,000.00	Anual
Comercializadora de Frecuencia Satelital	10,000.00	5,000.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

TABLA DE COBRO ANUAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIO.

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
	PESOS	PESOS	
Caseta con Venta de tacos	2,000.00	1,000.00	Anual
Caseta venta de antojitos	2,000.00	1,000.00	Anual
Caseta con venta de tortas, tacos, jugos y Refrescos	1,000.00	700.00	Anual
Caseta con venta de mariscos	1,000.00	800.00	Anual
Caseta de periódicos y revistas	1.00	1.00	Anual
Caseta de copiado y papelería	1.00	1.00	Anual
Caseta de cerrajería	1.00	1.00	Anual
Caseta con servicios de trabajos a domicilio	1.00	1.00	Anual
Caseta con servicio de telefonía	300.00	200.00	Anual
GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Venta móvil de Cócteles de Frutas	150.00	100.00	Anual
Venta móvil de Nieves	200.00	100.00	Anual
Venta móvil de Tamales y Atole	300.00	200.00	Anual
Venta móvil de Tacos	300.00	300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de Plásticos en Triciclo	1.00	1.00	Anual
Venta móvil de Raspados, dulces y Chicharrines	200.00	200.00	Anual
Venta de Frutas y Verduras en Automóvil	300.00	200.00	Anual
Venta móvil de Esquites y Elotes	200.00	100.00	Anual
Venta de Plátanos cocidos en Carrito con Horno	200.00	150.00	Anual
Venta de Plátanos Fritos	150.00	75.00	Anual
Venta de Muebles (acarreo en diablito)	1.00	1.00	Anual
Venta de Globos	100.00	50.00	Anual
Venta de Algodones	100.00	50.00	Anual
Venta de Paletas en Carrito	150.00	100.00	Anual
Venta de Verduras en carrito	200.00	150.00	Anual
Servicio de Aseo de Zapatos (Boleros)	150.00	100.00	Anual
Venta de Frituras y Semillas	150.00	100.00	Anual
GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Puesto de Antojitos Regionales (Alimentos)	1,000.00	500.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

Puesto de Hamburguesas, Hot Dogs y Refrescos	300.00	200.00	Anual
Puesto de Tacos	600.00	400.00	Anual
Puesto de Nieves y Aguas	200.00	150.00	Anual
Puesto de Pollo en Piezas	400.00	250.00	Anual
Puesto de Verduras y Frutas	400.00	250.00	Anual
Puesto de Tamales y Atole	200.00	100.00	Anual
Puesto de Pan	300.00	200.00	Anual
Puesto de Cd's y Dvd	500.00	300.00	Anual
Puesto de Postres	300.00	250.00	Anual
Puesto de Yogurth y Gelatinas	150.00	100.00	Anual
Puesto de Pescados y Mariscos	500.00	300.00	Anual
Puesto de Cerámica y Barro	150.00	100.00	Anual
Puesto de Jugos, Cokteles y Frutas	150.00	100.00	Anual
Puesto de Muebles de Madera	500.00	300.00	Anual
Puesto de Accesorios para Autos	300.00	250.00	Anual
Puesto de Dulces, Chicles y Galletas	100.00	50.00	Anual
Puesto de Tortillas	150.00	100.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1.- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2.- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3.- Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4.- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 82.- El cobro de este Derecho se hará en los términos del Título III Capítulo IX BIS de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y la presente Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 83.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 85.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN PESOS	REFRENDO PESOS	PERIODICIDAD
Licorería (Vinos y Licores)	6,000.00	4,000.00	Anual
Expendio de Mezcal	2,500.00	2,000.00	Anual
Depósito de Cerveza	8,000.00	3,500.00	Anual
Agencias y Sub-Agencias	80,000.00	50,000.00	Anual
Bodegas Distribuidoras de Vinos y Licores	10,000.00	6,000.00	Anual
Mini-Super C/V de Cerveza, Vinos y Licores En Botella Cerrada	3,500.00	3,000.00	Anual
Miscelánea C/V de Cerveza en Botella Cerrada	1,500.00	1,000.00	Anual
Cantina	7,000.00	6,000.00	Anual
Cervecería	8,000.00	5,500.00	Anual
Cervecería con servicio de Meseras	10,000.00	9,000.00	Anual
Bar	8,000.00	6,000.00	Anual
Bar con Servicio de Meseras	9,000.00	7,000.00	Anual
Restaurant Bar	8,000.00	6,000.00	Anual
Restaurant C/V de Cerveza, Vinos y Licores	4,000.00	3,500.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

Solo con alimentos			
Comedor C/V de cerveza, solo con alimentos	3,000.00	2,000.00	Anual
Marisquería C/V de Cerveza solo con Alimentos	5,000.00	3,500.00	Anual
Discoteca	20,000.00	15,000.00	Anual
Discoteca- Video-Bar	25,000.00	18,000.00	Anual
Salón de Fiestas	5,000.00	3,000.00	Anual
Centro Nocturno	40,000.00	30,000.00	Anual
Club	20,000.00	15,000.00	Anual
Billar C/V de cerveza Vinos y Licores	7,000.00	5,000.00	Anual
Hotel C/V de Cerveza Vinos y Licores	7,000.00	5,000.00	Anual
Motel C/V de Cerveza Vinos y Licores	6,000.00	5,000.00	Anual

ARTÍCULO 86.- Los sujetos obligados al pago de esta contribución, deberán dar cumplimiento dentro del primer mes posterior a la publicación de esta Ley, para el caso de que no se de cumplimiento dentro de dicho plazo, se estará a lo que determine el Cabildo Municipal, quedando facultada la Autoridad Hacendaria del Municipio para clausurar la negociación y proponer al H. Cabildo Municipal la cancelación definitiva de la licencia correspondiente.

~~**ARTÍCULO 87.-** No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a las que se refiere este título, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado.~~



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 88.- La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas causara Derechos por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita que se amplié, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrara el adicional del otorgamiento.

ARTÍCULO 89.- Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario causara derechos de acuerdo a lo siguiente:

UNA HORA	25% respecto al pago de revalidación
DOS HORAS	50% respecto al pago de revalidación
TRES HORAS	75% respecto al pago de revalidación

Se entenderá horario ordinario, de las 12:00 a 22:00 horas de lunes a domingo.

Lo anterior deberá ser de la siguiente manera:

Permisos temporales de comercialización previa aprobación del cabildo municipal

Por funcionamiento en horario extraordinario previa aprobación del cabildo municipal

Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización Previa aprobación del cabildo municipal

ARTÍCULO 90.- Tratándose de la expedición de permisos para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo Diversiones y Espectáculos Públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, se cobrara de 50 a 150 veces el salario mínimo vigente para el presente Ejercicio fiscal en el Municipio, por evento, el que será determinado y cobrado por el Tesorero Municipal.



PODER LEGISLATIVO

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 91.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijan o instalan, la normatividad correspondiente a su instalación, materiales de fabricación y sistema luminosos, se sujetara a lo dispuesto en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual, aplicable en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 92.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS TRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, P/M2 POR CADA LADO

	LICENCIA Y/O PERMISO	REFRENDO	REGULARIZACIÓN
I.- Pintado en barda, muro o tapial	3 S.M.G.	2 S.M.G.	2 S.M.G.
II.- Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo	2 S.M.G.	1.5 S.M.G.	1 S.M.G.
III.- Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	6 S.M.G.	5 S.M.G.	4 S.M.G.
IV.- Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	4 S.M.G.	3 S.M.G.	2 S.M.G.
V.- Espectacular, auto soportado en azoteas o en terrero natural:	8 S.M.G.	4 S.M.G.	5 S.M.G.



PODER LEGISLATIVO

a) Luminoso por m ²			
b) No luminoso por m ²	8 S.M.G.	4 S.M.G.	5 S.M.G.
c) Electrónico por m ²	8 S.M.G.	4 S.M.G.	5 S.M.G.
d) Unipolar por m ²	8 S.M.G.	4 S.M.G.	5 S.M.G.
e) De neón por m ²	8 S.M.G.	4 S.M.G.	5 S.M.G.
VI.- Manta (tarifa fija en salarios mínimos máximo 15 SEGÚN TAMAÑO)	3 S.M.G.	2 S.M.G.	2 S.M.G.
VII.- Mampara (tarifa fija en salarios mínimos máximo 15 SEGÚN TAMAÑO)	3 S.M.G.	2 S.M.G.	2 S.M.G.
VIII.- Gallardetes o pendones (máximo 15)	2 S.M.G.	2 S.M.G.	2 S.M.G.
IX.- Anuncios luminosos anclados en la vía pública (para buses)	8 S.M.G.	4 S.M.G.	5 S.M.G.
X.- Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública (por caseta)	8 S.M.G.	4 S.M.G.	5 S.M.G.
XI.- Pantallas de plasma o leds o cualquier otro mecanismo electrónico para video proyección publicitaria por m ²	8 S.M.G.	4 S.M.G.	5 S.M.G.

ARTÍCULO 93.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar publicidad.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 94.- No se causaran estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

I.- La que se realice por medio de la televisión, radio periódicos y revistas.

II.- Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual aplicable en el Estado Oaxaca.

III.- Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro.

ARTÍCULO 95.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente Capítulo deberán ser refrendados con su pago correspondiente, quince días hábiles antes del vencimiento de la licencia, causándose los derechos que se establecen con anterioridad en esta Ley.

ARTÍCULO 96.- Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios descritos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VII, a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagaran de manera proporcional aplicando a las tarifas señaladas en el artículo 108 de este Capítulo, los siguientes porcentajes de descuento:

- a) El segundo trimestre del año 25%
- b) En el tercer trimestre del año 50%
- c) En el cuarto trimestre del año 75%

No aplicara el descuento arriba mencionado cuando las autorizaciones sean otorgadas por regularización de anuncios.

ARTÍCULO 97.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarios de anuncios, carteles o publicidad, ~~en la vía pública o visible de la vía pública, deberán solicitar para su instalación Dictamen de Impacto Visual emitido por el Ayuntamiento, a través de la autoridad que se faculte para tal efecto.~~



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 98.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, la normatividad correspondiente a su instalación, materiales de fabricación y sistema luminoso, se sujetara a lo dispuesto en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual.

Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 99.- Es objeto de este Derecho el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, se entiende por Servicio de Agua Potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

ARTÍCULO 100.- Son sujetos de este Derecho todas las personas físicas o morales que reciban el Servicio de Agua Potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento.

CONCEPTO	CUOTA PESOS	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Domestico	15.00	Por Toma	Mensual
Uso Comercial	100.00	Por Toma	Mensual
Uso Industrial	250.00	Por Toma	Mensual

Entendiéndose por uso doméstico aquel que dota a familias que residen de manera permanente.

ARTÍCULO 101.- El pago de estos Derechos se hará directamente en la caja de la Tesorería Municipal.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 102.- Son sujetos de este pago las personas físicas y morales que celebran convenios con el Ayuntamiento y los usuarios o propietarios de los predios que resulten beneficiados.

ARTÍCULO 103.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banqueteta y guarniciones se sujetaran a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y de la cooperación para las Obras Publicas del Estado de Oaxaca.

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
• Contrato de agua potable con rompimiento de concreto hidráulico o carpeta asfáltica, hasta 4 mts. lineales.	700.00
• Contrato de agua potable con rompimiento de concreto hidráulico o carpeta asfáltica, mas de 4 mts. lineales.	1,200.00
• Contrato de agua potable con rompimiento en terracería hasta 4 mts. lineales.	500.00
• Contrato de agua potable con rompimiento en terracería más de 4 mts. lineales.	800.00
• Contrato de descarga sanitaria	350.00
• Cambio de medidor	100.00
• Cancelación de toma de agua potable	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

• Reconexión a la tubería de drenaje	100.00
• Reconexión a la red de agua potable	100.00
• Desazolve de alcantarillado público	300.00

Apartado I. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

ARTÍCULO 104.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS PESOS
Consulta General	30.00
Certificados Médicos	30.00
Consulta de Especialidad	40.00
Sesión de terapias físicas	40.00
Consulta de Psicología	30.00
SERVICIOS MÉDICOS	
Sanidad	50.00
Colocación de DIU	40.00
Retiro de DIU	40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Planificación Familiar	30.00
Saturas Simples	30.00
Saturas Complejas	50.00
Extracción de Uñas	45.00
Toma de Glucosa	10.00
Retiro de puntos simple	30.00
Inyecciones	10.00
Glicemia Capilar	10.00
Aplicación de suero	40.00
Retiro de puntos complejas	45.00
Curación simple	45.00
Curación compleja	65.00
SERVICIOS DE ODONTOLOGÍA	
Consulta dental	40.00
Amalgama	45.00
Extracción permanente	50.00
Curación	40.00
Resina	35.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Profilaxis	45.00
Extracción del tercer molar	100.00
Cementado	45.00
Aplicación de Flúor	40.00
Drenaje de Absceso	50.00
Sutura Dental	50.00
Obturación con Fuji	45.00

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 105.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario Público	\$3.00	Por Persona
Regadera Pública	25.00	Por Persona



PODER LEGISLATIVO

Apartado K. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública:

ARTÍCULO 106.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CONCEPTO PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		
a) Por 06 horas	500.00	Por Evento
b) Por 12 horas	1,000.00	Por Evento
c) Por 24 horas	2,000.00	Por Evento

Apartado L. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad:

ARTÍCULO 107.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permiso Provisional para carga y descarga	250.00
II. Servicios de Arrastre en grúa	500.00
III. Señalización horizontal	400.00
IV. Señalización vertical	400.00



PODER LEGISLATIVO

Apartado M. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

ARTÍCULO 108.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.		
a) Automóviles	15.00	Por Evento
b) Camionetas	15.00	Por Evento
c) Autobuses y camiones	15.00	Por Evento

Apartado N. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

ARTÍCULO 109.- Por los servicios que se causen con motivo de los trámites de inmuebles se pagará el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.- Integral al padrón predial o su incorporación al padrón del predial municipal de bienes inmuebles solicitados por partículas o bajo el régimen ejidal o comunal.	150.00
II.- O curso de corrección en general para modificar algún elemento no substancial de la escritura.	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen y cuando el valor del inmueble.	200.00
IV.- Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio.	200.00
V.- Practica de avalúo para determinar la base fiscal de un inmueble de acuerdo a la verifica física.	
A) Para predios urbanos:	
a) Zona comercial	300.00
b) Zona residencial o habitacional	250.00
c) Por cada 300m ²	300.00
d) Por cada 400m ²	150.00
B) Para predios rústicos: De 1 a 20 hectáreas	400.00
a) Por hectárea excedente	50.00
VI.- Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria con vigencia de un año a partir de la fecha de expedición	300.00
VII.- Por cancelación de cuenta predial y registro	100.00
VIII.- Por expedición de constancia de no registro en el Padrón Predial por cada persona	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado O. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 110.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 2,000.00

ARTÍCULO 111.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 112.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 113.- El pago de productos se hará con base a lo establecido en el Título Cuarto Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 114.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.- Arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del ayuntamiento o administrados por el mismo se cubrirán con forme a las cuotas que determine para el efecto de la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

II.- Por arrendamiento temporal por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio; tales como mercados, plazas jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III.- Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV.- Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercado, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V.- Por uso de pensiones Municipales.

ARTÍCULO 115.- Solo podrán ser enajenados los bienes Inmuebles Municipales en los casos previstos en la Legislación Municipal o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Legislatura del Estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 116.- Los bienes inmuebles Municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el Cabildo y que será suscrito por la Presidenta Municipal, atendiendo al Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento. Para lo anterior se sujetará a lo previsto por el Artículo 107 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 117.- El cobro de estos Productos se hará de acuerdo al arrendamiento de locales y pisos ubicados en los Mercados Municipales. Y en bienes de servicio público general, por venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, por el arrendamiento de la ocupación de la vía pública y en general por la venta o el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 118.- El pago de los Productos señalados en este Capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que las generen, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 119.- Los recibos y boletos para el control y cobro de productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

ARTÍCULO 120.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio público, se establecerán en los contratos que al efecto celebre entre las Autoridades Municipales y las personas físicas y morales interesadas.

ARTÍCULO 121.- El producto derivado de uso y explotación de las calles y las banquetas, a cargo de las personas físicas o morales o entidades paraestatales que como bienes de dominio Público Municipal, proceden de conformidad con el Artículo 98 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 2% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo. La base para la aplicación del porcentaje citado en el párrafo que antecede se determinara como sigue:

I.- La totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por concepto de la actividad desarrollada en las calles y banquetas Municipales, por el uso y explotación.

II.- A los ingresos acumulables brutos del mes correspondiente se le disminuirán en su caso, las perdidas pendientes de aplicar del mes inmediato anterior por la misma actividad, siempre y cuando así lo acredite el sujeto obligado al pago.

El resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos brutos, las pérdidas del mes inmediato anterior, será la base para el cálculo de los productos a pagar.

El Producto lo deberán enterar los sujetos pasivos, mediante pagos provisionales mensuales ante la Tesorería Municipal, en las formas oficiales que al efecto emita el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

Para la aprobación de los ingresos obtenidos a que se refiere la fracción I anterior, el sujeto obligado al pago del Producto deberá proporcionar a las Autoridades Fiscales Municipales copia certificada de los registros contables correspondientes al periodo, conjuntamente con el entero del mismo.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 122.- Los sujetos obligados efectuaran pagos mensuales a cuenta del producto anual a más tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato anterior en que se usen y exploten los Bienes Municipales a que se refiere el Artículo anterior.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el Artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo que se entera.

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 123.- El cobro de estos Productos se hará de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 124.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
VOLTEO	22,000.00	Mensual
MOTO CONFORMADORA	100,000.00	Mensual
TRACTOR	60,000.00	Mensual
RETROEXCAVADORA	30,000.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 125.- La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado C. Otros Productos

ARTÍCULO 126.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, se causaran en términos de lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 127.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

ARTÍCULO 128.- Los productos a que se refiere el Artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto establezca el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULO 129.- El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 130.- Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago.

ARTÍCULO 131.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	60.00
Solicitudes diversas	60.00
Bases para licitación pública	2,000.00
Bases para invitación restringida	1,500.00

ARTÍCULO 132.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Apartado D. Productos Financieros

ARTÍCULO 133.- Los Productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital que realice el Municipio, se causaran de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 134.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realicen transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periódicos de alta recaudación Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 135.- Las inversiones a que se refiere el Artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTÍCULO 136.- Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación del H. Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

ARTÍCULO 137.- El Municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales este sea accionista. Para que el Municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas se requiere que las finalidades que persigan estas sean la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de los títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 138.- Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización del Ayuntamiento o propuesta da Presidenta Municipal oyendo al responsable de la Hacienda Pública del Municipio.

ARTÍCULO 139.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresara al Erario Municipal, clasificándolos como productos financieros.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 140.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- Multas
- Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- Reintegros
- Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 141.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

MULTA	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la Vía Pública	540.00
II. Quema de juegos Pirotécnicos sin Permiso	900.00
III. Graffiti en Bienes Propiedad del Ayuntamiento	1100.00
IV. Hacer Necesidades Fisiológicas en la Vía Pública	400.00
V. Tirar Basura en la Vía Pública	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Faltas a la Moral (Relaciones Sexuales en la Vía Pública)	1100.00
VII. Tirar Agua en la Vía Pública	500.00
VIII. Solicitar Auxilios Falsos	700.00
IX. Riña en la Vía Pública	800.00
X. Por consumir Bebidas Embriagantes en la Vía Pública	550.00

ARTÍCULO 142.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES	
a) Por impedir que el inspector supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	30 S.M.G.
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales	10 S.M.G.
c) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos serán sancionadas por la hacienda municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos a falta de sanción expresa se aplicará una multa.	50 S.M.G.



PODER LEGISLATIVO

II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE PUTLA DE GUERRERO OAXACA	
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:	
1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una cedula municipal.	25 S.M.G.
2) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cedula municipal.	25 S.M.G.
3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una cedula municipal incluyendo en aquel cambio de denominación o razón social de personas morales.	25 S.M.G.
4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso.	25 S.M.G.
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal permisos, avisos al padrón municipal de comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	25 S.M.G.
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencia y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el	40 S.M.G.



PODER LEGISLATIVO

local por lo menos cada seis meses y presentar la constancia.	
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	40 S.M.G.
e) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas.	30 S.M.G.
f) En los giros que operen fuera de horario a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción.	100 S.M.G.
g) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados.	80 S.M.G.
h) Por vender a los menores de edad como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	80 S.M.G.
i) Por hacer uso de banquetas calles plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancía o para el desempeño de trabajos particulares, si la autorización o el permiso correspondiente.	50 S.M.G.
j) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	50 S.M.G.
k) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas, o acceso de construcción previamente clausurados.	100 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Por no colocar en un lugar visible, en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas y cigarros, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad.	100 S.M.G.
m) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de licencia.	100 S.M.G.
n) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentarse la licencian o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	150 S.M.G.
o) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o droga	100 S.M.G.
p) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, cabarets, centros bataneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares.	150 S.M.G.
q) Por tener habitaciones privadas con excepción de las áreas de servicios dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	100 S.M.G.
r) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro	100 S.M.G.



PODER LEGISLATIVO

III. EN ESTABLECIMIENTOS PARA VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO, ABIERTO Y AL COPEO.	
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento.	30 S.M.G.
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas o que vistan uniformes escolares, uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. 1) Miscelánea. 2) Tienda de autoservicio. 3) Deposito.	50 S.M.G. 100 S.M.G. 100 S.M.G.
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cochera, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	120 S.M.G.
d) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento; avisos en el que se prohíbe la entrada a menores de edad.	100 S.M.G.
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto a la autorización en la misma	100 S.M.G.



PODER LEGISLATIVO

f) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	100 S.M.G.
g) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, videobares discotecas, cabarets, centros nocturnos y giros similares, se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	50 S.M.G.
IV. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS ELÉCTRICOS ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS	
a) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio.	10 S.M.G.
b) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la autoridad municipal.	50 S.M.G.
c) Por permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	50 S.M.G.
d) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas explosivos, así como el consumo o uso de ellos, por vender material pornográfico dentro del establecimiento.	60 S.M.G.
V. VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO	
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la dirección de salud municipal.	20 S.M.G.
b) Higiene de las personas	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1) Por no tener constancia de manejo de alimentos	8 S.M.G.
2) Por no tener la ropa sanitaria completa (mandil, cubrepelo, etc.)	8 S.M.G.
3) Portar uñas largas con esmaltes y alhajas las personas que venden alimentos.	8 S.M.G.
4) Manipulación directa de alimentos y dinero	8 S.M.G.
c) Higiene de los alimentos.	
1) Por utilización de hielo en barra de origen de agua corriente.	10 S.M.G.
2) Expendio de productos a la interperie	5 S.M.G.
3) Condiciones insalubres de mobiliario, producto y personal	20 S.M.G.
4) Alimentos descompuestos.	30 S.M.G.
d) Por el mal manejo y arrojamiento indebido de aguas jabonosas y desechos a la vía pública.	15 S.M.G.
e) Sanitarios insalubres.	30 S.M.G.
f) Por no mantener higiénicos los alimentos o bebidas de consumo humano	20 S.M.G.
g) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas	20 S.M.G.
h) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente, o atentar contra el orden en la vía pública.	30 S.M.G.
i) Por tener locales o puestos abandonados o que se	30 S.M.G.



PODER LEGISLATIVO

encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	
j) Por no retirar el puesto de la vía pública al termino de las actividades cotidianas	15 S.M.G.
VI. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal.	30 S.M.G.
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia de los extintores y los demás elementos de seguridad necesaria para casos de emergencia.	30 S.M.G.
c) Por trabajar en lugares distintos al autorizado en el permiso	6 S.M.G.
d) Por trabajar con el permiso vencido.	10 S.M.G.
e) Por no regular el sonido de bocinas instaladas en las casas comerciales.	10 S.M.G.
VII. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES	
a) Por emitir por medio de fuentes fijas vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la	60 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ecología y a la salud que estén previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes que obliguen a la intervención de las autoridades	
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias solidas inflamables, corrosivas o explosivas.	500 S.M.G.
c) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos, o fincas; animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	100 S.M.G.
d) Por arrojar basura a las aguas de las fuentes o demás lugares públicos	50 S.M.G.
e) Por derramar combustibles fósiles tales como; aceite quemado, diesel, gasolina o sustancias toxicas al suelo o al medio ambiente.	50 S.M.G.
f) Por realizar excavaciones, extracción de material de cualquier naturaleza alterando la topografía del suelo antes de obtener la autorización correspondiente. Dependiendo de la situación del daño al suelo. Puede adjudicarse un sanción de hasta	150 S.M.G.
VIII. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO	
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	5 S.M.G.
b) Por construir fuera alineamientos	350 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Por violar sello de obra suspendida y/o obra clausurada	100 S.M.G.
d) Sanción por realizar cambio de techumbre y ocupar la vía pública sin permiso correspondiente (casa de teja o similar)	50 S.M.G.
e) Por realizar cortes de terreno se sancionará por cada 0.5 metros de altura.	10 S.M.G.
f) Por no cumplir en las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca	100 S.M.G.
g) Por ocasionar daños a la vía pública	100 S.M.G.
h) Por no respetar el uso de suelo.	300 S.M.G.
i) Por colocación de antenas de telefonía celular o radiocomunicaciones sin contar con la licencia de construcción	6,200 S.M.G.
Las infracciones no previstas en materia de desarrollo urbano como falta de licencias y similares en obras se sancionaran aplicando doble multa de la impuesta por fuera de lineamientos	
IX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL EN COMERCIOS ESTABLECIDOS	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	
1) Inmuebles de mediano riesgo S.M.G.	100
2) Inmuebles de alto riesgo S.M.G.	300



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estos aprovechamientos se causaran, determinaran y liquidaran según lo dispuesto en esta ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicara el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. A falta de disposición expresa en esta ley se aplicaran las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 143.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 144.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

ARTÍCULO 145.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 146.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 147.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 148.- Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al Erario Municipal, expidiéndose de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 149.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al Erario Municipal.

ARTÍCULO 150.- Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales.

ARTÍCULO 151.- Los ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 152.- Los donativos y aportaciones de empresas, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 153.- Serán Aprovechamientos Diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.

ARTÍCULO 154.- Los Aprovechamientos Diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 155.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la Federación, a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal Estatal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 156.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y del Estado

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 157.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 158.- Las participaciones y aportaciones federales que reciba el Municipio deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y destinarlos exclusivamente a los fines establecidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 159.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 974

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.



DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.